



Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 1 de Tarragona

Avenida Roma, 23 - Tarragona - C.P.: 43005

TEL.: 977 920021
FAX: 977 920051
EMAIL: contencios1.tarragona@xij.gencat.cat

N.I.G.: 4314845320228012096

Procedimiento abreviado 450/2022 -D

Materia: Responsabilidad patrimonial (Proc. Abreviado)

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:
Para ingresos en caja, Concepto: 422100000045022
Pagos por transferencia bancaria: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274.
Beneficiario: Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 1 de Tarragona
Concepto: 422100000045022

Parte recurrente/Solicitante/Ejecutante: MGS
SEGUROS Y REASEGUROS SA
Procurador/a: María Angeles Bofill Fibla
Abogado/a: Ramon Nebot Perez

Parte demandada/Ejecutado: ZURICH INSURANCE
PLC SUCURSAL EN ESPAÑA, AYUNTAMIENTO DE
CUNIT
Procurador/a: Gerard Pascual Vallés
Abogado/a: ALFREDO PÉREZ MORA

SENTENCIA Nº 328/2023

MAGISTRADO JUEZ EN SUSTITUCIÓN: EILA SOTERAS GARRELL

Tarragona, 1 de diciembre de 2023

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Por la Representación procesal de la parte actora, MGS, SEGUROS Y REASEGUROS, S.A., se interpuso demanda sobre la base de los hechos que alegó, y respecto de los que invocó los fundamentos jurídicos que estimó oportunos, terminando con la solicitud de que se admitiera la demanda, se recabara el expediente administrativo, se emplazara al demandado, y se tramitara el correspondiente juicio para que, tras la práctica de las pruebas que se solicitan, se dicte sentencia en la que se reconozcan los daños causados, así como la correspondiente indemnización en la cuantía de 23.758,16€ por responsabilidad patrimonial de la Administración en la vía administrativa, con expresa condena en costas a la Administración demandada.

SEGUNDO: Admitida a trámite la demanda, se dio traslado de la misma a los demandados, recabándose al propio tiempo el expediente administrativo, que tras ser remitido se puso de manifiesto al demandante, y citándose a las partes a la oportuna vista.



Doc. electrónico garantizado con firma electrónica. Dirección web para verificar: https://portaljusticia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html	Código Seguro de Verificación: #VYH01WVFF8WYUFDNS4IFTMIOX5YER
Fecha y hora: 02/12/2023 09:50	Signatari/Signatarias: Eila Soteras Garrell, Eila.





derechos, siempre que sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos.

No es preciso, pues, como se exige para la responsabilidad entre particulares el artículo 1.902 del Código Civil, que concurra cualquier género de culpa o negligencia en la actuación de la Administración, sino que es suficiente que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos. La responsabilidad pasa así a reposar sobre un principio abstracto de garantía de los patrimonios, dejando de ser una sanción por un comportamiento inadecuado para convertirse en un mecanismo objetivo de reparación, que se pone en funcionamiento sólo si, y en la medida en que, se ha producido una lesión patrimonial. No siendo precisa la ilicitud, el dolo y la culpa o negligencia de la Administración, los requisitos quedan limitados a la existencia de daño y la relación de causa a efecto entre éste y el funcionamiento de los servicios públicos. De esta manera, lo que se pretende es que la colectividad, representada por la Administración, asuma la reparación de los daños individualizados que produzca el funcionamiento de los servicios públicos, por constituir cargas imputables al coste del mismo en justa correspondencia a los beneficios Generales que dichas servicios aportan a la comunidad (SSTS, Sala 3ª entre otras muchas, de 12 de Septiembre, 17 de Junio, 10 de Mayo, 19 de Abril, 8 y 7 de Marzo, 22, 21, 15 y 7 de Febrero, 30 y 25 de Enero de 2006, de 15 Noviembre 1979, de 26 febrero 1982, 2 Noviembre 1983 y 24 Octubre 1984 entre otras).

La abundante Jurisprudencia del Tribunal Supremo en esta materia ha señalado como requisitos imprescindibles para poder declarar la responsabilidad patrimonial de una Administración Pública, los siguientes:

A) Que no haya transcurrido el plazo de un año que según la Jurisprudencia ha de reputarse de prescripción (SSTS de 25 de Noviembre de 1992, 17 de Julio de 1992, 16 de Mayo de 1990, 22 y 25 de Marzo de 1990), entendiéndose que el plazo de prescripción se computa desde que el perjudicado pudo ejercitar esa acción (por ser ese momento en el que nace la acción) y es susceptible de interrupción (SSTS de 15 de Octubre de 1990, 13 de Marzo de 1987 y 24 de Julio de 1989 entre otras).

B) Que exista una lesión sufrida por el particular en sus bienes o derechos que sea antijurídica, (esto es, que no tenga obligación de soportar), y que sea real y efectiva, individualizada en relación a una persona o grupo de personas, y susceptible de valoración económica. Así, no todo daño que produzca la Administración es indemnizable, sino tan sólo los que merezcan la consideración de lesión, entendida, según la doctrina y jurisprudencia, como daño antijurídico (artículo 141.1 de la Ley 30/92), expresión utilizada no por considerar que la conducta de quien lo causa sea contraria a Derecho, sino porque el perjudicado no tenga el deber jurídico de soportarlo (bastando con que el riesgo inherente a su utilización haya rebasado los límites impuestos por los estándares de seguridad exigibles conforme a la conciencia social) o porque no existan causas de justificación que lo legitimen. Además de todo ello, para que el daño sea indemnizable ha de ser real y efectivo, evaluable económicamente, e



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejusticia.gencat.cat/IAPI/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: 4YVHLNJVFPBWWUFI8NSA9FTMIOXEYER	
Data i hora: 01/12/2023 07:20		Signat per Susana Garrill, E*4	





individualizado en relación con una persona o grupo de personas (artículo 139.2 de la Ley 30/92), y debe incidir sobre bienes o derechos, no sobre meras expectativas.

C) Que haya existido un funcionamiento normal o anormal del servicio público, entendido éste como toda actuación, gestión, actividad, o tarea propia de la función administrativa que se ejerce, incluso por omisión o pasividad. Servicio público viene a ser así sinónimo de actividad administrativa y para su calificación hay que atender, más que a una tipificación especial de alguna de las formas en que suelen presentarse, al conjunto que abarca todo el tráfico ordinario de la Administración, siendo irrelevante para la imputación de los daños a la Administración que ésta haya obrado en el estricto ejercicio de una potestad administrativa, o en forma de mera actividad material o en omisión de una obligación legal (SSTS de 31 de Octubre de 1.978, 2 de Febrero de 1.980, 4 de Marzo y 5 de Junio de 1.981, 25 de Junio de 1.982, 16 de Septiembre de 1.983, 20 de Enero y 25 de Septiembre de 1.984, 24 de Noviembre de 1.987, 25 de Abril de 1.989, 2 de Enero y 17 de Noviembre de 1.990, 7 de Octubre de 1.991, y 29 de Febrero de 1992, 28 de Marzo de 2000, 30 de Marzo de 2.000, 6 de Febrero de 2.001, 30 de Junio de 2003, 19 de Octubre de 2004 entre otras).

D) Que exista una relación de causa a efecto entre el funcionamiento del servicio y la lesión, sin que concurra fuerza mayor.

La lesión efectiva en los bienes y derechos de los particulares que genera la obligación de indemnización a cargo de la Administración debe ser entendida como un daño o perjuicio antijurídico que los afectados no tienen la obligación de soportar por no existir causa alguna que lo justifique, lesión que tiene que ser consecuencia de hechos idóneos para producirla (STS 19-12-1996).

La Jurisprudencia imperante en la materia, a la luz de la cuál se parte de la consideración de que en materia de responsabilidad patrimonial de la Administración el principio imperante es el de la reparación íntegra, dado que tanto el artículo 106.2 de la Constitución como los artículos 32 y siguientes de la Ley 40/2015, se refieren a "toda lesión" que los particulares "sufran en cualquiera de sus bienes y derechos". De ahí que el Tribunal Supremo haya afirmado que la obligación de indemnización ha de tender a proporcionar "la indemnidad" ya que "sólo con este criterio se cumple la exigencia constitucional de que la tutela sea efectiva y, por lo tanto, completa" (SSTS entre otras, de 29 de Noviembre de 1.990, 21 de Enero y 12 de Marzo de 1.991, o 25 de Junio de 1.992).

TERCERO: Alega la actora en su escrito de demanda que en fecha 22 de Diciembre de 2019, el vehículo marca Jaguar, modelo XF, con matrícula propiedad de EQUANTUM & SML LASER, S.L. y asegurado por la Cía. MGS S.A., mientras circulaba por la avenida Tarragona de la localidad de Cunit, a la altura del número 190 (dirección Cunit), sufrió daños al penetrar agua en el motor, provocando su avería inmediata, debido a la existencia de un charco de agua cuya profundidad no era apreciable, por lo que, existiendo una apariencia de continuidad en la carretera y dado que el acceso no se encontraba



Codi electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejust.judicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: 4YVHLVJYPPSWYUFTNSAIFTMIOXEYER	
Data i hora: 02/12/2023 09:30		Signat per Soledad Carreón, Égip.	





limitado por las autoridades locales y tampoco se habían colocado vallas o desvíos, el Sr. continuó su trayecto.

Señala la actora que se trata del acceso desde la parte de Cubellas, dirección Cunit, donde no es posible apreciar previamente el nivel de agua debido a la poca visibilidad del paso y el cerrado giro de 90º que hace la vía, tratándose, además, de un día soleado, sin precipitaciones, por lo que no era previsible la acumulación de agua existente. Asimismo, resalta la existencia de otro accidente el día anterior a los hechos de Autos por la misma causa. Y denuncia la falta de presencia policial, de colocación de vallas inamovibles o cualquier otra medida de seguridad que impidiera a los usuarios transitar.

Obra en los folios 61 a 66 del expediente administrativo informe del Sargento de la Policía Local de Cunit emitido en fecha 23 de Marzo de 2021, en el que se hace constar que cuando llegó la patrulla T-01 comprobaron que el vehículo se había quedado parado y averiado en el medio de la riera, cuyo conductor era vecino de Calafell.

En los folios 68 a 73 del expediente administrativo obra informe técnico de fecha 1 de Abril de 2021, emitido por el técnico de medio Ambiente, Sostenibilidad y Playas del Ayuntamiento de Cunit en el que se hace constar que: **“Es determina que les pluges enregistrades els dies 20 i 21 de desembre no son les responsables de l'acumulació d'aigua al torrent d'en Pedro en l'encreuament amb l'Av. Tarragona, just en la divisòria dels termes municipals de Cunit i Cubelles.**

No obstant això, ens consta l'acumulació d'aigua al torrent d'en Pedro entre la platja i la via del tren, incloent el tram de l'encreuament amb l'Av. Tarragona i el terme de Cubelles, entre els dies 20 i 23 de desembre com a conseqüència d'un temporal de vents de ponent amb vents de força 7 i 8 en l'escala Beaufort, i de direcció entre W i WNW.

(...)

Aquests vents van ocasionar un dur temporal de mar amb onatge de llebeig aixecant forta maror generalitzada, amb onades compreses entre 1,25 i 2,5 metres d'altura. S'adjunten el registres de l'observació marítima efectuada a Cunit a les 8:00h. oficials i que es mesuren al Passeig Marítim a l'altura de l'Av. de la Font i trameses als Servei Meteorològic de Catalunya junt amb la resta de l'observació diària a càrrec del Col·laborador del Servei Meteorològic de Catalunya a Cunit. Son les que seguidament es detallen: (...)

Cal fer constar que l'encreuament de l'Av. Tarragona amb el Torrent d'en Pedro està considerada com a zona inundable per l'Agència Catalana de l'Aigua.

El motiu d'aquesta inundabilitat tant pot venir generada per avingudes de la riera en situacions de pluja con per entrades de mar en situacions de temporals, com és aquest el cas.

Aquesta inundabilitat és totalment inevitable per la configuració del terreny i l'escàs pendent que té el torrent entre l'Av. Tarragona i el mar, quedant fins i tot a l'Av. Tarragona per sota de l'altura de cota que el passeig marítim, motiu pel qual es produeixen aquestes recurrents entrades marines. S'adjunta cartografia



Doc. electrònic garantit amb signatura e. Adreça web per verificar: https://cat.justicia.gencat.cat/IAH/consolidatCSV.html		Codi Segur de Verificació: 4YVHLVJVP8WYUFI3NS0FTMOXEYER	
Data i hora: 02/12/2023 09:29		Signat per Solana, Gerard, Eia.	





mantenir els carrers lliures d'obstacles i en un estat d'utilització correcta per garantir-ne la seguretat.

Tot indica que és un risc evitable i superable amb un nivell d'atenció exigible a l'hora de realitzar el creuament del torrent d'En Pedro, en dies de pluja, el trànsit per aquesta via, no ha requerit intervencions posterior al incident, de reposició de la pavimentació, atès bon estat general de la via."

Con los parámetros anteriormente expuestos, y aplicándolos al caso concreto, procede entrar a valorar si en el presente caso se da o no la concurrencia de los requisitos anteriormente mencionados para que pueda dictarse una sentencia que contenga una declaración de responsabilidad patrimonial de la Administración.

1.- En cuanto al primero de los requisitos (que la acción haya sido ejercitada dentro de plazo), el hecho de que no haya sido éste un requisito discutido, unido a la circunstancia de que el accidente se produjo en fecha 22 de Diciembre de 2019 y la reclamación ante el Ayuntamiento se realizó en fecha 18 de Diciembre de 2020, debe concluirse que la acción se ha ejercitado dentro de plazo.

2.- Por lo que se refiere al segundo de los requisitos anteriormente mencionados (daño o lesión sufrida por el particular en sus bienes o derechos que sea antijurídica, esto es, que no tenga obligación de soportar, y que sea real y efectiva, individualizada en relación a una persona o grupo de personas, y susceptible de valoración económica), existe en Autos informe pericial y factura de reparación del vehículo en el que se hace constar los daños sufridos por el mismo.

3.- En cuanto al tercero de los requisitos exigidos (funcionamiento normal o anormal del servicio público), el mismo estaría representado en el presente caso por la obligación del Ayuntamiento de Cunit de conservación y mantenimiento de las vías públicas manteniendo las mismas expeditas de cualquier obstáculo que pueda suponer un riesgo para sus usuarios.

4.- Finalmente y en cuanto al último de los requisitos sobre la existencia de nexo de causalidad entre el daño y el funcionamiento normal o anormal del servicio público, es de recordar que corresponde pues a la parte demandante, en principio, la carga de la prueba sobre las cuestiones de hecho determinantes de la existencia, de la antijuridicidad, del alcance y de la valoración económica de la lesión, así como del sustrato fáctico de la relación de causalidad que permita la imputación de la responsabilidad a la Administración, en tanto que corresponde a la Administración titular del servicio la prueba sobre la incidencia, como causa eficiente, salvo que se trate de hechos notorios, y, en el caso de ser controvertido, la acreditación de las circunstancias de hecho que definan el estándar de rendimiento ofrecido por el servicio público para evitar las situaciones de riesgo de lesión patrimonial a los usuarios del servicio, para reparar los efectos dañosos, en el caso de que se actúen tales situaciones de riesgo.



Codi electrònic garantint amb signatura-e: Adreça web per verificar: https://sindicatjoc.a.gencat.cat/TAR/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: 4YVHLVJVFPAWYUPIDNS4IFTMDCXEYER	
Data de l'acte: 10/11/2023 09:20	Signat per Gerard Pascual Valles, Eila		





De las actuaciones de Autos se extrae que los hechos ocurren a las 13:00 horas, en plena luz del día y con plena visibilidad, de forma que el agua era visible, tal y como reconoce la propia actora al señalar que había "un charco de agua".

Además, de los informes técnicos obrantes en las presentes actuaciones, se constata que la zona donde se produjeron los hechos dañosos se trata de una zona inundable según la AGENCIA CATALANA DEL AGUA, respecto de la cual ambos municipios, Cubelles y Cunit, realizan revisiones periódicas sobre el estado de la zona.

Dado que se tiene conocimiento de que se trata de una zona inundable, existen unas vallas de forma permanente en el lugar para su colocación cuando las circunstancias -la existencia de agua- aconsejan el cierre de la vía, tal como reflejan las fotografías unidas al informe técnico.

También se extrae del expediente administrativo la existencia de diversas intervenciones por parte de la Policía Local, consistentes, entre otras, en la colocación y recolocación de las vallas y señalización con cinta policial para evitar el tránsito de vehículos, y ello con carácter previo al incidente. Desde este punto de vista no se puede reprochar a la Administración pasividad ni falta de previsión, teniendo en cuenta, que el día anterior se produjeron también incidentes. Y en este sentido debe resaltarse que a pesar de las diversas actuaciones de la Policía Local desde la noche anterior, cerrando el acceso a la zona, ello no impidió que las vallas fueran retiradas por la intervención de un tercero que posiblemente quisiera pasar o bien fueran movidas por las propias circunstancias meteorológicas, dado que se produjeron episodios de viento, tal y como se desprende del informe técnico, así, tal y como consta en una de las intervenciones de Policía Local había 20-30 cms de agua, con lo que es de suponer que hubo vehículos que pasaron y quizás lo hicieron, apartando vallas. También debe resaltarse que en este caso, la inundación se produjo por temporal de mar, que no por precipitaciones, tal como informa el técnico municipal.

Asimismo, debe resaltarse que contrariamente a lo sostenido por la actora, existen dos señales verticales fijas normalizadas de peligro, tratándose de una señal universal entendible para cualquier persona) en la que expresamente se hace constar "NO PASSEU AMB AIGUA", también comprensible para cualquier usuario de la vía, máxime, cuando el conductor se trata de un vecino de Calafell, que inclusive, muy probablemente, también conociera la zona. Y dada la existencia de agua, más allá de la situación en que estuvieran colocadas las vallas o que las mismas estuvieran retiradas por la intervención de un tercero ajeno o por motivos meteorológicos, ello no es óbice para que el conductor del vehículo atendiera la señal vertical de tráfico de no pasar cuando el mismo conductor reconoce la existencia de agua en dicho lugar, y ello también más allá de la profundidad del charco de agua, dado que la señal es clara al prohibir el paso o travesar el torrente en caso de existencia de agua, como ocurría en el caso de Autos.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejusticia.gencat.cat/lap/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: 4YVHLVJYFPBWYUFIQNS4FTMIOXEYER	
Data i hora: 02/12/2023 09:20		Signat per: Gerard Pascual Valles	





Debe recordarse el deber genérico previsto en el artículo 45 del Reglamento General de Circulación de Vehículos a Motor en cuya virtud todo conductor está obligado a respetar los límites de velocidad y a tener en cuenta, además, sus propias condiciones físicas y psíquicas, las características y el estado de la vía, del vehículo y de su carga, las condiciones meteorológicas, ambientales y de circulación, y en general, cuantas circunstancias concurren en cada momento a fin de adecuar la velocidad de su vehículo a las mismas, de manera que siempre pueda detenerlo dentro de los límites de su visión y ante cualquier obstáculo que pueda presentarse. Ello lleva a concluir que la circulación de vehículos debe adaptarse a las condiciones del trazado y características de la vía, manteniendo una atención constante y velocidad adecuada.

Debe concluirse que fue causa del accidente el circular o la conducción poco diligente protagonizado por el conductor el día de los hechos o bien la desatención y descuido o distracción de la misma cuando circulaba por aquel lugar, sin adaptar la circulación a las características de la vía, obligación primaria y esencial de todo conductor.

Así, del análisis conjunto de los criterios expuestos y de los medios probatorios practicados en la instancia, en particular, el soporte fotográfico obrante en Autos y los informes técnicos, debe excluirse la incidencia causal del estado de la vía pública en los daños causados en el vehículo, basándonos en la ponderación de todos los factores concurrentes que contribuyeron al hecho dañoso sin que pueda considerarse la configuración de la vía con existencia de agua como factor determinante, pues, la circulación poco diligente del conductor que decidió voluntariamente seguir la marcha a pesar de que había agua en el torrente y que había una señal vertical de prohibición de paso en caso de existencia de agua interviene en la producción del hecho dañoso como factor determinante y exclusivo, interfiriendo en el nexo de causalidad, teniendo en cuenta que los conductores deben circular con diligencia y atención en la conducción, debiéndose concluir que las características que presentaba la vía no resulta adecuada para la producción del hecho dañoso de Autos.

Debe atenderse a factores de adecuación para la producción del resultado lesivo que tuvo lugar, la mínima diligencia y atención que es exigible para circular por la vía pública.

La conducta del conductor del vehículo, como la falta de atención o la no adecuación de la conducción a las características de la vía y a las señales de tráfico, que produjo los daños que se reclaman debe servir para excluir la totalidad de la responsabilidad de la Administración demandada. En todo caso, la propia configuración de la vía descrita por la parte actora en su escrito de demanda exigía adoptar una mayor atención y diligencia para transitar por la zona y acceder al torrente, no obstante, en la demanda se reconoce que el conductor prosiguió su marcha accediendo a la zona donde había agua causando daños en el vehículo.

Ello permite concluir que la conducta del conductor en los términos anteriormente expuestos interviene en la producción del hecho dañoso como



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://secat.justicia.gencat.cat/TAP_consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: 4YVHLVJVP8WUFDNS4FTMIOXEYER	
Data i hora: 02/12/2023 09:30		Signat per Sòlora Garsà, Eia.	





factor determinante y exclusivo, interrumpiendo el nexo de causalidad, erigiéndose la conducta inadecuada del conductor como causa exclusiva del hecho dañoso, pues, al acceder al torrente a pesar de la señal vertical que prohibía su paso en el caso de la existencia de agua supuso la asunción voluntaria del riesgo y por tanto su conducta rompe el nexo causal entre el actuar de la Administración y el resultado.

Ello debe llevar a concluir, con acogimiento íntegro de la tesis sostenida por la demandada, que el estado y configuración de la vía en la fecha de los hechos no se alza como causa adecuada del resultado, frente a la conducta inadecuada y poco diligente del conductor del vehículo quien tenía la obligación genérica de conducir con la diligencia y precaución necesarias y con cumplimiento de las normas de circulación para evitar todo daño propio o ajeno de conformidad con el artículo 9.2 de la LSV, adaptar la circulación a las características de la vía y a las circunstancias concurrentes, así como estar en todo momento en condiciones de controlar el vehículo de conformidad con el artículo 11.1 de la LSV y respetar los límites de velocidad establecidos y tener en cuenta las características y el estado de la vía, las condiciones meteorológicas, ambientales y de circulación y en general, cuantas circunstancias concurren en cada momento, a fin de adecuar la velocidad del vehículo a las mismas, de manera que siempre pueda detenerlo dentro de los límites de su campo de visión y ante cualquier obstáculo que pueda presentarse (art. 19.1).

No existe, pues, relación causal entre el accidente producido, como consecuencia de los hechos descritos con anterioridad, con la imputación de responsabilidad a la Administración Pública demandada. A dicha conclusión se llega después de valorar los hechos anteriormente descritos y el estado que ofrecía la vía pública donde se produjo el hecho dañoso, así como las circunstancias objetivas que concurren en aquel día. De forma que la causación del siniestro tuvo su origen exclusivo en una conducta poco diligente del conductor, no siendo posible inferir la existencia del preceptivo nexo causal entre el funcionamiento de la Administración y los daños causados en el vehículo.

No todo accidente ocurrido en la vía pública es responsabilidad de la Administración Pública competente, salvo que se acredite la existencia de nexo causal que permita justificar la responsabilidad administrativa.

No resultando acreditado la existencia del preceptivo nexo causal, cuya concurrencia deviene ineludible para apreciar la responsabilidad patrimonial de la Administración, resulta innecesario entrar a analizar el resto de los requisitos para determinar la procedencia de su declaración

Por ello, y faltando por tanto uno de los elementos esenciales para el dictado de un pronunciamiento estimatorio de la reclamación de responsabilidad patrimonial, el presente recurso sin más deberá ser desestimado íntegramente, con todos los pronunciamientos a ello inherentes.



Des. electr. signat amb signatur.e. Adreça web per verificar: https://cat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació #VVHEVJVFPSWYURBNSAHTMIGXEYER	
Data i Hora 02/12/2023 00:06		Signat per: Gerard Valles, Eln.	





CUARTO: De conformidad con el art. 139 de la Ley Jurisdiccional no se aprecian condiciones para la imposición de costas, toda vez que las pretensiones de los litigantes no están manifiestamente desprovistas de amparo fáctico o jurídico.

Vistos los preceptos legales citados, y demás normativa de especial y general aplicación al caso

FALLO

DESESTIMAR el Recurso Contencioso Administrativo interpuesto por MGS, SEGUROS Y REASEGUROS, S.A. contra el Decreto de la Alcaldía 2022-4847 de fecha 22 de Septiembre de 2022 por el que se acuerda desestimar las alegaciones presentadas por el Sr. Ramón Nebot Pérez de acuerdo con lo que determina el escrito presentado por la Aseguradora del Ayuntamiento de fecha 14 de Julio de 2022; y desestimar la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada por el Sr. [redacted] en representación de la mercantil MGS, SEGUROS Y REASEGUROS SA, por los daños en el vehículo Jaguar con matrícula [redacted] en la avenida Tarragona, 190, el día 22 de Diciembre de 2019, al no haber quedado acreditado el nexo de causalidad entre los daños que se reclaman y los servicios públicos, **declarando dicha actuación administrativa ajustada a derecho. Sin costas.**

11

Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndoles saber que contra dicha resolución no cabe interponer recurso alguno.

Así por esta sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

La Jueza

Puede consultar el estado de su expediente en el área privada de sejudicial.gencat.cat

Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, dónde serán tratados con la máxima diligencia.



Doc. electrònic: gencat amb signatura electrònica. Afegeix web per verificar https://secat.justicia.gencat.cat/TARConsultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: AYVHLUJCFP8WYKUFJINSJFTMIOXENR	
Data i hora: 02/12/2023 09:30		Signat per Soledad Gurell, Elni	



